



# Resolución Directoral



N° 3583-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 11 de julio de 2024

**VISTO**, el memorando N° 2749-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR, de fecha 10 de julio del 2024, mediante el cual se autoriza proyectar Resolución, reconociendo el pago de la compensación por tiempo de servicio, y demás documentos adjuntos, con un total de 06 folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante, **Registro N° 008-2024486264** de fecha **10/06/2024**, la administrada **DORA ANGELICA, MELENDEZ SALAS** con DNI N° 01091485, solicita el pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, más intereses legales;

Que, mediante **Resolución Directoral Sub-Regional N° 1070** de fecha 18 de septiembre del 1996, se resolvió **modificar** el numeral segundo de la RDSRE N° 0441 del 30/04/1996, donde se otorga a **MELENDEZ SALAS, DORA ANGELICA, con DNI N° 01091485**, la gratificación de TRES (03) sueldos equivalentes a S/. 414.66 soles; **en el sentido** que el monto de la gratificación es de **cuatrocientos cincuenta y siete con 44/100 soles (S/. 457.44)**, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes;

Que, de conformidad con lo señalado en el **numeral 11.1 del artículo 11 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, al respecto, los recursos administrativos que contempla la precitada Ley, son: **i) Recursos de reconsideración; ii) Recurso de apelación y ii) Recurso de revisión**. Así, en cuanto al recurso de reconsideración y apelación establece lo siguiente:

### **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

### **Artículo 220.- Recurso de apelación**





# Resolución Directoral



**N° 3583-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, la nulidad en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que se efectuó con los ejercicios de ley, esto es utilizando los recursos administrativos dispuestos en la Ley señalada supra, que son; *apelación, reconsideración y revisión.*

Que, por otro lado conforme a lo dispuesto por el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 “Ley de presupuesto del sector





# Resolución Directoral



N° 3583-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

público para el año fiscal 2024”, establece que: “Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el artículo N° 6 de la Ley N° 31365 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022”, estipula que; Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0861-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/RR. HH** de fecha 10 de julio del 2024, concluye que lo petitionado por el administrado **MELENDEZ SALAS, DORA ANGELICA, con DNI N° 01091485**, en su condición de docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, solicita el pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, más intereses legales, contenido en el Registro N° 008-2024486264 de fecha 10/06/2024.

Con el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Área de Gestión Institucional y el de la Oficina de Recursos Humanos, y;





# Resolución Directoral



N° 3583-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Publico Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, más intereses legales, solicitado mediante Registro N° 008-2024486264 de fecha 10/06/2024 por el administrado MELENDEZ SALAS, DORA ANGELICA, con DNI N° 01091485, en su condición de docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: [www.ugelsm.gob.pe](http://www.ugelsm.gob.pe), para su difusión correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER,** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

